

AUTO N. 01739

**“POR EL CUAL SE ORDENA LE INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, llevó a cabo visita el día 17 de mayo de 2022 al predio ubicado en la Carrera 80F 10^a- 40 y Chip Catastral AAA0148KRRU de propiedad del señor **HENRY JONATAN LINARES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No 1014191491 con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en **LA RESERVA DISTRITAL HUMEDAL TECHO**, por construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de conservación ambiental.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de marzo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de conservación ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de marzo de 2023**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

3.2. Problemática general evidenciada.

El día 17 de mayo de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP realizaron visita de seguimiento y control ambiental en la RDH Techo, con el fin de evaluar posibles afectaciones ambientales en su componente ecológico, con relación a las actividades de construcción y/o remodelación de viviendas y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD desarrolladas en áreas no permitidas para este tipo de actividades.

Durante el recorrido realizado el 17 de mayo de 2022, se evidenció construcción de primer, segundo y tercer piso, así como también terminación de fachada de tercer piso y terminación de construcción de cuarto piso, (ver fotografía 1), lo cual genera alteración al ecosistema, como (fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad del suelo, desplazamiento de fauna, pérdida del espejo de agua y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) en la RDH Techo, aumentando su área endurecida, sin ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental, ni licencia de construcción.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona con el desarrollo de estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Una vez identificadas las afectaciones dentro de la RDH Techo, se realizó levantamiento de coordenadas de interés respecto a la Estructura Ecológica Principal-EPP (ver tabla No. 1).

Tabla No. 1. Coordenadas de localización de afectación evidenciada

No. Punto	Latitud	Longitud
1	4°38'49 N	-74°8'35 W

Fuente: SCASP – 2022

Continuando con las actividades adelantadas durante la visita, se realizó el registro fotográfico al predio identificado con el código del sector catastral No. 006529 ubicado en el barrio Lagos de Castilla de la localidad de Kennedy.

3.3. Registro fotográfico



(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Como resultado de la visita técnica de seguimiento y control, realizada el día 17 de mayo de 2022 al predio identificado con número de sector catastral 006529, ubicado en la RDH Techo, se evidenció construcción de primer, segundo y tercer piso, así como también terminación de fachada de tercer piso y terminación de construcción de cuarto piso.

Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el Plan de Manejo Ambiental - PMA de la Reserva Distrital Humedal Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio. Donde se logra identificar las siguientes características.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y a las actividades permitidas en la RDH Techo, de conformidad con el Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y el Decreto 555 de 2021 establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio y dada la compactación del suelo.

*Por lo anterior, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental – DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar las acciones pertinentes consistentes en suspensión de actividades constructivas en el predio con el CHIP catastral: AAA0148KRRU ubicado en la dirección: KR 80F 10A 40, perteneciente al señor "**HENRY JONATAN LINARES CORTES**" dados los incumplimientos a la normatividad ambiental relacionados en el presente concepto técnico, ya que dicho predio se encuentra en área de preservación y protección del humedal y va en contravía de la Resolución 4573 de 2009 que contempla como su uso principal "estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema".*

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento

ambiental a la Estructura Ecológica Principal -EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que es preciso mencionar que, si bien es cierto dentro del ítem 3. Análisis Ambiental descrito en el **Concepto Técnico 02829 del 22 de marzo de 2023**, el mismo refiere a las afectaciones evidencias con ocasión a la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), vale la pena aclarar que los hechos detallados no se dieron por probados, por lo cual el presente Acto Administrativo se dispone teniendo en cuenta la afectación llevada a cabo en el predio ubicado en la Carrera 80F 10ª- 40 de esta Ciudad y Chip Catastral AAA0148KRR en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de conservación ambiental.

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de marzo de 2023** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de conservación ambiental

DECRETO LEY 2811 DE 1974: *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)*

Artículo 35º.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

DECRETO 062 DEL 2006. *Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital*

Artículo 11. *“Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible”

(...).

ARTICULO 24. “De las restricciones. - *No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo” (...).*

DECRETO 386 DEL 2008. *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

RESOLUCIÓN 4573 DE 2009 *“Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”*

Artículo Tercero: *la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental,*

A. Área de Preservación y Protección.

El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del

humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.

Uso principal

En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.

Uso compatible

Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.

Uso Prohibido

No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.

B. Área de Recuperación y Aislamiento.

...en esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas con franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la actualidad.

El objetivo es ofrecer áreas mínimas que permitan inicialmente, el repoblamiento de a algunas especies más adaptadas a humedales altamente intervenidos:

Uso Principal

Son áreas destinadas a la restauración y la recuperación hidrogeomorfológicas áreas de transición entre las actividades de recreación pasiva y zonas restauradas.

Uso Compatible

Recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa.

C. Áreas de Control, Administrativa e Infraestructura para Educación

...En esta categoría se incluyen las áreas destinadas para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la construcción de la sede para la administración y la infraestructura necesaria para la educación ambiental y para la apropiación ciudadana del humedal como aula ambiental.

Uso Principal

Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructuras asociadas a los usos permitidos.

Uso Compatible

Control y vigilancia, administración, mantenimiento, recreación pasiva, la educación ambiental y la investigación controlada.

Uso Prohibido

No se permite ningún tipo de recreación activa (...)

DECRETO 555 DE 2021 *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.*

Artículo 3. *Políticas de largo plazo del ordenamiento territorial del Distrito Capital. Con el fin de responder a los desafíos identificados se definen las siguientes políticas del ordenamiento territorial de largo plazo del Distrito Capital*

- 1. Política Ambiental y de Protección de Recursos Naturales.** *Se orienta a establecer las medidas para la protección del ambiente, la conservación y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital. Tiene como eje ordenador la Estructura Ecológica Principal y busca la protección de los paisajes bogotanos, para mejorar la calidad vida de sus habitantes, así como la calidad de los ecosistemas urbanos y rurales.*

Esta política se desarrolla por medio de estrategias orientadas a consolidar el sistema hídrico, fortalecer el objeto y función de los ecosistemas de los bordes rural - urbano, implementar estrategias de conectividad y complementariedad de los ecosistemas como articuladores con su entorno regional y la protección del Río Bogotá (...).

- 5. Política de ocupación, aprovechamiento y manejo del suelo.** *Se orienta a incluir las medidas y lineamientos urbanísticos que controlan la ocupación del suelo destinado al desarrollo urbano y de los asentamientos rurales, evitando su expansión sobre los suelos de vocación rural o de importancia ambiental y propendiendo por el desarrollo sostenible del territorio Distrital. Tiene como objetivo lograr un aprovechamiento óptimo y eficiente del suelo para la ubicación y construcción de equipamientos, en especial los que son de los servicios del cuidado, espacio público y demás soportes urbanos, protección y conservación de elementos de importancia ambiental, desarrollo de proyectos de vivienda VIS y VIP y promoción de nuevas implantaciones económicas generadoras de empleo formal. Lo anterior con el fin de mitigar los déficits históricos y generar condiciones de calidad territorial. Esta política se concreta en acciones para favorecer la revitalización urbana, cualificación de las áreas consolidadas y el desarrollo de nuevas áreas ejemplares de ciudad promoviendo la permanencia de moradores, unidades productivas y propietarios.*

(...)

Artículo 51. Sistema Distrital de áreas protegidas. *Corresponde al conjunto de áreas definidas geográficamente que por sus condiciones biofísicas y culturales aportan a la conservación de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos a nivel regional o local, para lo cual, se deben implementar medidas de manejo que permitan asegurar la continuidad de los procesos para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del Distrito Capital y de la valoración social de la naturaleza.*

Estas áreas constituyen bienes naturales y culturales colectivos que dan identidad al territorio distrital, y son áreas administradas por la Secretaría Distrital de Ambiente, quien deberá formular y adoptar por acto administrativo sus Planes de Manejo Ambiental, salvo para los Paisajes Sostenibles que no requieren de este instrumento.

Dentro de las áreas protegidas del orden distrital, se incorporan tres elementos:

- Paisajes sostenibles
- Parques Distritales Ecológicos de Montaña
- Reservas Distritales de Humedal

Artículo 55. Reservas Distritales de Humedal. *Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos. (...)*

No	NOMBRE	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- PMA Y DELIMITACIÓN
5	Humedal de Techo	<i>PMA adoptado por Resolución SDA N.º 4573 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya y su delimitación se ajusta en el presente Plan.</i>

Parágrafo. *La Secretaría Distrital de Ambiente o la Comisión Conjunta definida por la Resolución Conjunta CAR - SDA 3712 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, adoptarán o actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de la Reservas Distritales de Humedal en el marco de sus competencias.*

(...)

Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. *El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:*

Usos principales: Conservación, Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas

Usos compatibles: Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo

Usos condicionados: Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicascaudales.

Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividades de contemplación, observación y conservación.

Usos prohibidos Restauración: Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.(...)"

"(...)

Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. **Humedales y sus rondas hídricas.**
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.
2. **Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

- 3. Área de protección o conservación aferente:** *Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. *El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2. *Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, ola norma que lo modifique o sustituya."*

Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. *Se encuentran conformados por:*

(...)

3. Humedales. *Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido por el presente Plan para dichas reservas.*

LEY 357 DE 1997 *"por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971)."*

(...) **Artículo 3º** *"Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio".*

Artículo 4º *"Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia"*

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02829 del 22 de marzo de 2023** esta entidad evidenció que el señor **HENRY JONATAN LINARES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No 1014191491 presuntamente incumplió con la normatividad ambiental al evidenciarse dentro de áreas de conservación ambiental la construcción de una casa de cuatro pisos, lo cual genera alteración al ecosistema, como (fragmentación, pérdida de la cobertura vegetal, compactación del suelo, emisión de material particulado, transformación del paisaje, pérdida de la porosidad del suelo, desplazamiento de fauna, pérdida del espejo de agua y capacidad de amortiguamiento en temporada invernal entre otros) en la RDH Techo, aumentando su área endurecida, sin ningún tipo de permiso de la autoridad ambiental, ni licencia de construcción.

Por lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona con el desarrollo de estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, tal y como se evidencio el día 17 de mayo de 2022 en el predio ubicado en la Carrera 80F 10ª- 40 y Chip Catastral AAA0148KRR.

Dado lo anterior, es posible afirmar que la ocupación de esta zona, bajo estas actividades ocasiona una afectación a diversos bienes de protección ambiental del área de influencia y se concreta en incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HENRY JONATAN LINARES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No 1014191491 en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80F 10ª- 40 de esta Ciudad y Chip Catastral AAA0148KRR, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HENRY JONATAN LINARES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014191491 en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 80F 10ª- 40 de esta Ciudad y Chip Catastral AAA0148KRRU, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de construcciones y/o remodelaciones dentro de áreas de conservación ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY JONATAN LINARES CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1014191491 en la Carrera 80F 10ª- 40 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 02829 del 22 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-653** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

